

enero 2009 www.bibliopos.es

Repercusión de la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica en los Organismos Públicos de Investigación

Artículo 149.1.15^a de la Constitución: "El Estado tiene competencia exclusiva sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica".

Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica (Ley de la Ciencia).

- 1. CONTENIDO DE LA LEY.
- 2. MOTIVO DE LA LEY.
- 3. PRINCIPIOS QUE LA INSPIRAN.
- 4. COMPETENCIAS.
- 5. ÓRGANOS E INSTRUMENTOS DE LA LEY.
- 5.1. EL PLAN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DESARROLLO TECNOLÓGICO.
- 5.2. ÓRGANOS CON RESPONSABILIDAD EN EL PLAN NACIONAL DE I+D.
 - LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
 - EL CONSEJO GENERAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA.
 - EL CONSEJO ASESOR PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA.
 - EL CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO E INDUSTRIAL.

6. REPERCUSIÓN EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN.

- 6.1. ORGANISMOS SUJETOS A ESTA LEY.
- 6.2. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS OPIs.
- 6.3. FUNCIONES.
- 6.4. PRESUPUESTO Y FINANCIACIÓN.
- 6.5. CONVENIOS DE COLABORACIÓN.
- 6.6. CREACIÓN O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES MERCANTILES.
- 6.7. CONTRATOS LABORALES DE LOS OPIS.
- 7. REPERCUSIONES GENERALES DE LA LEY DE LA CIENCIA.

1. CONTENIDO DE LA LEY

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, también conocida como Ley de la Ciencia consta de dos partes:

- Capitulo Primero: el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.
- Capitulo Segundo: los Organismos Públicos de Investigación (OPIs).

2. MOTIVO DE LA LEY

La falta de estímulos sociales y la ausencia de instrumentos que garantizasen la eficaz intervención de los poderes públicos en la programación y coordinación de los escasos medios con que se contaba, así como la falta de conexión entre los objetivos de la investigación, las políticas relacionadas con ella y los sectores productivos, eran los elementos que caracterizaban la investigación científica y técnica en España hasta la fecha de promulgación de la Ley 13/1986. Esa situación había ocasionado que, salvo aisladas pero valiosas aportaciones de relevantes figuras, la contribución española al progreso científico y tecnológico fuese escasa, y frenaba, en numerosas ocasiones, las posibilidades de modernización, progreso y desarrollo socioeconómico del país.

Así, el objeto fundamental de la Ley de la Ciencia fue intentar paliar la falta de recursos y la desordenada coordinación y gestión de los programas de investigación y asegurar una participación plena de España en el proceso de modernización en que estaban inmersos el resto de países industrializados de nuestro entorno.

3. PRINCIPIOS QUE LA INSPIRAN

Establecer los instrumentos necesarios para definir las líneas prioritarias de actuación en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, así como programar los recursos y coordinar las actuaciones entre los sectores productivos, centros de investigación y universidades, con el fin de lograr una política científica integral, coherente y rigurosa.

4. COMPETENCIAS

La Constitución, en su artículo 149.1.15^a, atribuye a la Administración del Estado la competencia sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica. Por otra parte, los Estatutos de Autonomía establecen las competencias de cada Comunidad Autónoma en la materia.

5. ÓRGANOS E INSTRUMENTO DE LA LEY

5.1. <u>EL PLAN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO</u>

La Ley 13/1986, de 14 de abril, crea el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (Plan Nacional de I+D) como instrumento de planificación, coordinación y gestión de las actividades de investigación de los organismos dependientes de la Administración del Estado.

El Plan Nacional establece los grandes objetivos de la investigación científica y tecnológica, tanto en el sector público como en el privado, para periodos plurianuales. Es revisable anualmente e incluye las actividades a desarrollar por los organismos de investigación estatales y otros organismos y entidades, públicos y privados, que así se acuerden.

Su aprobación corresponde al Gobierno, su seguimiento y valoración al Parlamento, a partir de las comunicaciones periódicas remitidas por el Ejecutivo, y se financia con fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de otras Administraciones Públicas, nacionales o supranacionales, así como con aportaciones de entidades públicas o privadas y con fondos procedentes de tarifas fijadas por el Gobierno.

En su elaboración y ejecución participan organismos públicos del Estado y de las Comunidades Autónomas, universidades y empresas e instituciones de carácter público o privado, que pueden contratar personal científico y técnico para la ejecución de las actividades correspondientes a cualquiera de los programas incluidos en el Plan. Dichos programas pueden ser ejecutados en colaboración con instituciones extranjeras o de carácter internacional.

5.2. ORGANOS CON RESPONSABILIDAD EN EL PLAN NACIONAL DE I+D

LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

La Ley de la Ciencia crea una Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT), como órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de I+D. Dicha Comisión es, además, la encargada de definir las relaciones internacionales exigidas por el Plan Nacional, de establecer previsiones para su ejecución y de la coordinación y seguimiento de los programas internacionales de I+D con participación española.

La CICYT está integrada por representantes de los Departamentos ministeriales que designe el Gobierno, que también es el encargado de nombrar al miembro del mismo que debe presidirla.

Su composición actual es la siguiente:

- Presidente: el Presidente del Gobierno.
- Vicepresidente primero: la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

- Vicepresidente segundo: el Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda.
- Los vocales: entre los que figuran los titulares del resto de Departamentos ministeriales.

Funciona en dos comisiones:

- La Comisión Plenaria o Pleno.
- La Comisión Permanente.

Y cuenta con dos órganos de apoyo:

- El Consejo General de la Ciencia y la Tecnología.
- El Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología.

EL CONSEJO GENERAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Coordina las actuaciones, en el campo de la investigación, de las diferentes Comunidades Autónomas entre si y de cada una de ellas con la Administración del Estado. Está integrado por miembros de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICyT) y de las Comunidades Autónomas.

EL CONSEJO ASESOR PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Constituido para promover la participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Nacional, a fin de garantizar que los objetivos del mismo se correspondan con los intereses y necesidades sociales.

Está presidido por el Ministro que designa el Gobierno.

Por último, no hay que olvidar el papel del **Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial** (CDTI) como colaborador de la CICYT en la gestión de programas internacionales con participación española y de los que aquella le encomiende; en la evaluación del contenido tecnológico y económico-financiero de los proyectos en los que intervengan empresas; y en la promoción de la implantación de nuevas tecnologías, así como la de la explotación comercial de las desarrolladas por universidades, organismos públicos de investigación y empresas.

6. REPERCUSIÓN EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN.

La Ley establece, por primera vez, un marco común para los organismos públicos con funciones de investigación, que pasan a denominarse Organismos Públicos de Investigación (OPIs), complementándolo con una mayor integración de cada uno de ellos en la política

sectorial del Departamento al que se encuentra adscrito, lo que permite una mayor coordinación y, por tanto, una más adecuada ejecución del Plan Nacional.

Es decir, establece una estructura homogénea mínima y una vinculación funcional entre ellos, como garantía de un funcionamiento más integrado y eficaz. E introduce reformas en su funcionamiento, flexibilizando sus estructuras de gestión y permitiendo la participación en sus órganos de gestión a representantes de otros organismos con intereses en el campo de la ciencia y la tecnología.

6.1. ORGANISMOS SUJETOS A ESTA LEY

- Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).
- Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).
- Instituto Geológico y Minero de España (IGME).
- Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).
- Instituto Español de Oceanografía (IEO).
- Instituto de Salud "Carlos III".

Todos ellos se regirán por la presente Ley, por su legislación específica, es decir, sus Estatutos, y por *Ley 6/1997*, *de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado* (LOFAGE).

6.2. ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS OPIs

Los Organismos Públicos de Investigación contarán, al menos, con un Presidente, que será nombrado por el Presidente del Gobierno, a propuesta del Ministerio al que esté adscrito el Organismo, y un Consejo Rector, presidido por aquél. La composición del consejo Rector se establecerá reglamentariamente en función de las características específicas de cada Organismo.

6.3. FUNCIONES DE LOS OPIs

- Gestionar y ejecutar los Programas Nacionales y Sectoriales que les sean asignados en el Plan Nacional y los derivados de convenios firmados con las Comunidades Autónomas.
- Desarrollar los programas de formación de investigadores que les asigne el Plan Nacional.
- Contribuir a la definición de los objetivos del Plan Nacional y colaborar en la evaluación y seguimiento de los mismos.

- Asesorar en materia de investigación científica e innovación tecnológica a organismos dependientes de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas.
- Cualquier otra encomendada por la Administración competente.

6.4. PRESUPUESTOS Y FINANCIACIÓN

A efectos de su gestión económico-financiera, los OPIs se entenderán incluidos en la correspondiente Ley General Presupuestaria (vigente la Ley 47/2003)

Los titulares de los Departamentos ministeriales a los que estén adscritos cada uno de los OPIs podrán autorizar, respecto de los mismos, y previo informe de la Intervención Delegada, generaciones de créditos financiados con los recursos aportados por el sector público dentro del Plan Nacional o con los ingresos derivados de los contratos celebrados por los OPIs con entidades públicas y privadas o con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico o de asesoramiento técnico, la cesión de derechos de la propiedad industrial o intelectual y el desarrollo de cursos de especialización.

6.5. CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Los OPIs podrán celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, de los que deberá dar cuenta a la CICyT, para las siguientes actividades:

- Proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+I)
- Transferencia de conocimientos y de resultados científicos.
- Creación, gestión o financiación de centros o unidades de investigación.
- Uso compartido de inmuebles, instalaciones y medios materiales para el desarrollo de actividades científicas.
- Formación de especialistas.
- Asignación temporal de personal para actividades científicas o técnicas.

También podrán suscribir convenios de colaboración con universidades, fundaciones o instituciones sin ánimo de lucro, tanto nacionales como extranjeras, así como con las empresas públicas o privadas que realicen actividades de I+D+I.

6.6. CREACCIÓN O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES MERCANTILES.

El Gobierno podrá autorizar a los OPIs a crear o participar en el capital de sociedades mercantiles cuyo objeto sea:

- La investigación científica, el desarrollo o la innovación tecnológica.
- La explotación de patentes de invención y derechos de la propiedad industrial e intelectual.

- El uso y aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por dichos organismos.
- La prestación de servicios técnicos relacionados con los fines propios del organismo.

Se consideran aportaciones de los OPIs a la sociedad mercantil:

- Las participaciones en el capital.
- La cesión de los derechos de la propiedad industrial e intelectual, y
- La cesión o el uso de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos o desarrollados por los propios organismos.

Los funcionarios de los OPIs que pasen a prestar servicios en las citadas sociedades mercantiles, podrán solicitar licencias no retribuidas, por un plazo máximo de cuatro años y con derecho a conservar el puesto de trabajo en el organismo de procedencia. La concesión de las licencias se supeditará a las necesidades del servicio y al interés para el organismo de los trabajos científicos y técnicos a desarrollar. Su procedimiento, condiciones y requisitos serán establecidos mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe favorable del Ministerio de Administraciones Públicas.

6.7. CONTRATOS LABORALES DE LOS OPIS

Además de los contratos regulados con carácter general por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la Ley 13/1986 establece que los Organismos Públicos de Investigación podrán celebrar, con cargo a sus presupuestos administrativos o comerciales, y de acuerdo con lo que establezcan sus respectivos Estatutos, los siguientes contratos laborales:

- Contratos para la realización de un proyecto específico de investigación, según lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, y con la particularidad de que sólo podrán formalizarse con personal investigador o personal científico o técnico, cuya actividad será evaluada anualmente, pudiendo ser resuelto del contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.
- Contratos para la incorporación de investigadores al Sistema Español de Ciencia y Tecnología. Estos contratos se regirán por el Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes particularidades:
 - Sólo podrán concertarse con Doctores.
 - El trabajo a desarrollar consistirá en la realización de actividades de investigación que les permitan ampliar o perfeccionar la experiencia científica de los interesados.
 - La actividad desarrollada será evaluada, al menos, cada dos años, pudiendo ser resulto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación

- La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de 5 años. Cuando el contrato se hubiese concertado por un periodo inferior a 5 años, podrá prorrogarse por periodos sucesivos de 1 año, sin llegar a superarse el máximo de 5 en total, en el mismo o distinto organismo.
- La retribución de dichos investigadores no podrá ser inferior a la del personal investigador que realice idénticas o análogas actividades.

7. REPERCUSIONES GENERALES DE LA LEY DE LA CIENCIA.

- Elevó a rango de ley las actividades científicas, lo que inició en España una nueva etapa de desarrollo.
- Las actividades se estructuraron en un plan general, el Plan Nacional de I+D, con una planificación plurianual, lo que dio continuidad al sistema.
- Estableció una normativa común para los Organismos Públicos de Investigación (OPIs) que comprendía la redefinición de los mismos dentro de un esquema general.
- Fomentó una mayor coordinación entre la Administración General del Estado y las CCAA, después de las transferencias en la materia, alrededor de 1984.
- En resumen, dio un impulso a la investigación y aumentó la coordinación y la flexibilidad del sistema mediante el fomento de las actividades de I+D, fundamentalmente, en el sector público.

www.bibliopos.es



Licencia Creative Commons Reconocimiento-No comercial 3.0